Revista UNIDA Científica
e-ISSN:2520-9213

Publicación periódica de acceso abierto, financiada y editada por la Universidad de la Integración de las Américas

Artículo original

La inacción procesal como modo de extinción de la acción penal privada

Procedural inaction as a way to extinguish private criminal action

Gianni David Ferrari Vezzetti[1]

Universidad de la Integración de las Américas. Asunción, Paraguay. e-mail: giannidferrariv@hotmail.com

RESUMEN

La presente investigación tendrá como objeto determinar la inacción procesal como modo de extinción de la acción penal privada. La misma se sustenta en la necesidad practica de integrar a la normativa procesal penal una figura que permita resolver las causas que presenten características de inactividad procesal, teniendo en cuenta las consecuencias de la perpetuación de una causa en estado de inactividad, situación que tolera la legislación procesal penal paraguaya.

Palabras Clave: Inacción, Extinción de la acción.

ABSTRACT

The present investigation will have as an objective determine the procedural inaction as a extinction mode of the private criminal prosecution. This is based in the practical necessity to integrate to the criminal procedure regulations a figure who allow to solve the presents causes characteristics of procedural inactivity, considering the consequences of the perpetuation of a cause in a inactivity state, situation that tolerates the criminal procedure of Paraguay.

Keywords: Inaction, Extinction of the action.

INTRODUCCIÓN

Entre los procedimientos especiales que establecen los Códigos de Procedimientos Penales, se encuentra la acción penal privada, institución procesal que se origina en que el Estado delega a los ofendidos la facultad de ejercitar el derecho de acudir a los Órganos Judiciales en defensa de sus intereses. Los delitos que se persiguen mediante acción penal privada, son considerados como un ejercicio de menor significado pues afecta solo a la persona ofendida y solamente pueden ser acusados por ésta, diferenciándose de los delitos de acción penal pública cuya persecución está a cargo del Estado y sus órganos pertinentes, el Derecho Romano, en la Ley de las XII Tablas, realizó una diferencia entre delitos de acción pública y delitos de acción privada, sin excluir los arreglos entre agresor y víctima. (Delgado, 2010)

La protección de los derechos individuales reconocida, garantizada y resguardada constitucional, civil y penalmente, encuentra su máxima expresión en la Acción Penal, de ahí la importancia que reviste el estudio de los procesos penales y sus modos de extinción, en este caso, prestando significativa atención a la inacción procesal como forma de desistimiento de la acción penal privada.

Fiel a la filosofía general de todo el Anteproyecto que ha abierto las puertas a la participación de las víctimas, se establece un procedimiento especial para todos los casos de delitos de acción privada. El procedimiento por querella acción privada, así como la pública, rigen sus actuaciones en el juicio oral y público, a reglas comunes. El proceso de acción penal privada, prevé una etapa previa a la de juicio oral y público, donde las partes pueden conciliar o retractarse.

Conforme la norma procesal paraguaya la acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. El ejercicio

Para correspondencia dirigirse a: giannidferrariv@hotmail.com
Recibido: Enero 22, 2020 - Aceptado: Abril 30, 2021.
Conflictos de interes: Ninguna que declarar.

Este es un artículo publicado en Acceso Abierto bajo Licencia Creative Commons CC-BY, que permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que se cite debidamente la obra original.

de la acción penal pública dependerá de instancia de parte, sólo en aquellos casos previstos expresamente en el código penal o en las leyes especiales (Código Procesal Penal,1998).

Todo ordenamiento procesal entre sus normas debe contener los modos de extinción o culminación del proceso, en lo que a la materia penal se refiere, la normativa paraguaya expone como modos de extinción de los procesos la muerte del imputado, la muerte de la víctima (en los casos de acción penal privada), vencimiento del plazo, retiro de la instancia de parte y la reparación integral del daño particular. Si bien en los procesos penales está contemplado el abandono de la querella como modo de extinción del procedimiento, es necesario señalar, que la norma solo comprende como abandono la incomparecencia sin justa causa a la audiencia de conciliación y el fallecimiento cuando los herederos no concurran a proseguir el procedimiento (Código Procesal Penal, 1998).

La enunciación anterior pone en evidencia un vacío legal en cuanto a la situación fáctica que se presenta cuando sin mediar ninguna de las causas legales de extinción del procedimiento, el sujeto, por medio de su conducta (en este caso su inacción) pone en evidencia su desistimiento o abandono manifestado tácitamente por su falta de interés.

El desistimiento o abandono de la querella autónoma ha de encontrar su fundamento en los principios de economía procesal y certeza jurídica. Así lo han entendido los sistemas jurídicos que han adoptado el desistimiento o abandono de la querella autónoma como modos de extinción de los procesos penales tramitados al amparo de las acciones penales privadas.

MATERIALES Y MÉTODOS

Se optó por utilizar un método descriptivo con enfoque cualitativo, ya que el propósito esta dado a comprender, profundizar las condiciones en las que podría interpretarse una inacción del querellante en los procesos originados por hechos punibles de acción penal privada, y la posible aplicación de la caducidad (civil), perención de instancia (laboral) o abandono por inacción procesal en las mismas. La investigación se delimito a las secretarias de los Juzgados Penales de Sentencias de la ciudad de San Lorenzo del departamento Central del Paraguay; en un tiempo comprendido entre los años 2012/2019. Como Técnicas de recolección de datos se utilizó la entrevista a actuarios de los Juzgados de Sentencias de San Lorenzo a fin de obtener datos reales sobre la problemática, utilizando el análisis documental.

Antecedentes y fundamentos para el abordaje del tema

La investigación se justifica en su conveniencia y relevancia jurídica especialmente para el derecho penal paraguayo. Pues, se analizó sucintamente la figura de la caducidad de la querella autónoma como modo de extinción del proceso penal, en las causas donde se presente la inacción del querellante en un periodo determinado de tiempo, a fin que el órgano jurisdiccional cuente con una salida procesal para la depuración de las causas en las que la inacción procesal responda, única y exclusivamente a la conducta del querellante.

El abandono o Desistimiento tácito de la acción, hoy es una figura contemplada dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el proceso civil y laboral, conocidos con el nombre de caducidad y perención de instancia y en el que se menciona que se tendrá por operada la caducidad o perención de la instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses.

Sin embargo, esta Figura procesal, no es desconocida en nuestro proceso penal, ya en el antiguo código procesal penal[1] lo contemplaba en el Artículo 124, donde daba por abandonada la querella por delito a instancia, "…si el acusador deja el proceso paralizado por dos meses o más tiempo sin diligencia pendiente…", Arnaldo Giménez Cabral, Código de Procedimientos Penales, Artículo 124, Asunción – Paraguay, Editorial El Foro, año 1987, pág. 88.

El cómputo de la inacción se realizará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento. Ahora, para que ella proceda, la obligación del impulso procesal, debe recaer en la persona del querellante, y habiéndose acumulado el tiempo fijado en la norma la caducidad operaría de pleno derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales posteriores al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes. Esto, debido a que el plazo vencido, así como la inacción del querellante no pueden restablecerse, con actos procesales posteriores.

Recurrimos a legislaciones extranjeras a modo de ejemplo normativo.

1 O más conocido como el código de 1890 – Zubizarreta – Brugada.

México:

Las normativas de referencia, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 2008, instituye la acción penal privada como un derecho que los ciudadanos tienen para acceder a la justicia penal, incluyendo el abandono de la acción como uno de los presupuestos de terminación del proceso, el texto que lo cita, expresa que: "…*Se producirá con la inasistencia injustificada del ciudadano que ejerce la acción a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de 30 días. En este caso, el Juez a petición de parte o de oficio deberá decretar el sobreseimiento*…".

Costa Rica:

El código de procedimientos de Costa Rica, que fuera usado como modelo de nuestro código procesal penal, con relación al desistimiento o abandono por falta de impulso en los casos de acción penal privada en su Artículo 383 establece que: "*Desistimiento El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. Se tendrá por desistida la acción privada: a) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento*…" (Código Procesal Penal, 1996).

La normativa utilizada en los Tribunales Mexicanos como en los de Costa Rica, contiene semejanzas en cuanto al plazo de inactividad se refiere, la legislación de costa rica sin embargo advierte previamente al Querellante vía notificación, de que se optara por el abandono si no instare el proceso. Esta forma si bien es cierto, preserva los derechos del litigante dentro del proceso, no es la más adecuada, ya que siendo la querella un acto de interés particular, la falta de instancia debe entenderse por la falta de interés en sentido contrario. Pero también, existe la posibilidad de que la falta en el ejercicio de la acción estuviere paralizada, no por una falta de interés en la persecución penal, sino por causas no imputables al querellante, situación que debe ponerse a conocimiento del Juez.

Ecuador:

El abandono es una renuncia tácita realizada únicamente por parte del querellante de continuar con la causa, es como lo entiende la ley ecuatoriana establecida en el Art. 61 del Código de Procedimiento Penal: "*En los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiere presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesita la expresión de voluntad del acusador particular*". (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - Ecuador, 2000)

Venezuela:

El Código Procesal Penal de Venezuela, en su Artículo 416, Prevé que el acusador privado desista o abandone el proceso, en cuanto que: "*La acusación privada se entenderá abandonada si el acusador o su apoderado deja de instarla por más de veinte días hábiles, contados a partir de la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que, por el estado del proceso, ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador privado. El abandono de la acusación deberá ser declarado por el juez mediante auto expreso, debidamente fundado, de oficio, o a petición del acusado*". (Código Procesal Penal - Venezuela, 2012)

Perú:

El Código Procesal Penal peruano en relación con el tema de debate, expresa en su Artículo 464 – "*Abandono y desistimiento. - 1. La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio. 2. En cualquier estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir. 3. El que se ha desistido de una querella o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo*". (Nuevo Código Procesal Penal - Perú, 2004).

Chile:

El código procesal penal chileno en su Artículo 402 se refiere al Abandono de la acción. *La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiendo por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa. Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días*. (Código de Procedimiento Penal - Chile, 2000)

Argentina:

El código procesal penal argentino en *su Artículo 87.- Abandono de la querella. Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querella de acción privada en los siguientes casos: a) Si el querellante no instara el procedimiento durante treinta (30) días; b) Si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa; c) Si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad*. (Código Procesal Penal - Argentina, 2014)

Paraguay:

El Paraguay en su código de forma penal, sin embargo, omitió esta figura ya que el Artículo 426 al hacer mención sobre los presupuestos expresa: "*ABANDONO DE LA QUERELLA. Además de los casos previstos en este código, se considerará abandonada la querella y se archivará el procedimiento cuando: 1) El querellante o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y, 2) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurra a proseguir el procedimiento quien según la ley esté autorizado para ello, dentro de los treinta días siguientes a la muerte o incapacidad*…". (Código Procesal Penal ,1.998)

Hemos de notar e incluso es inocuo mencionar, que el proceso paraguayo carece de la figura del abandono de la acción o persecución penal por inacción procesal. Esta figura se torna importante en el proceso de acción penal privada, pues siendo esta de acción particular, su impulso procesal está vinculado al interés del accionante en cuestión, en obtener satisfacciones en su causa, lo que por el contrario se entiende que la falta de impulso representaría una falta de interés en ser resarcido.

RESULTADOS

Resolver el abandono de la acción por inacción procesal, es una figura presente en las normativas estudiadas, como ser los Códigos de México, Costa Rica, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Chile y Argentina. Entiéndase, que el hecho que se resuelva tener por abandonada la acción en los hechos de querella privada por inacción procesal del querellante, no es un simple capricho del autor; tiene un fundamento ético procesal, respetando los principios generales y específicos del proceso.

DISCUSIÓN

Es importante destacar, que de los códigos procesales estudiados (México, Costa Rica, Ecuador, Venezuela, Perú, Chile y Argentina) en lugar de desistimiento, hablan de abandono o renuncia de la acción que por analogía resultara ser la misma figura.

El desistimiento, sea expreso o tácito, implica que el órgano jurisdiccional dicte el sobreseimiento en las actuaciones por extinción de la acción penal (arts. 323 Inciso 1 y 387 Código Procesal Penal) e imponga las costas al querellante, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

El desistimiento favorecería a todos los que hubieren participado en el delito. Estos supuestos hacen referencia a la inacción del querellante en el proceso en los que resulta esencial el impulso de parte, ya que como sabemos el sistema acusatorio vigente, restringe la actividad de oficio por parte del juzgado interviniente.

El Abandono de la acción, implica que el órgano jurisdiccional dicte el sobreseimiento en las actuaciones por extinción de la acción penal (arts. 25 inciso 8 y 359 del Código Procesal Penal) e imponga las costas al querellante, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. El desistimiento, así como el abandono, favorece a todos los que hubieren sido incluidos en la querella.

Maier, citando a Soler señala que el sobreseimiento definitivo resulta en estos casos la única solución compatible con las garantías constitucionales protectoras de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal. Y agrega que parece inicuo supeditar la prolongación de la incertidumbre provocada por la promoción de un proceso penal a la sola voluntad del particular querellante (Maier J , 1989).

Pero el Abandono al que hacemos mención es aquel que lo realiza el Querellante por medio de su inacción, inacción dada por la falta de impulso procesal en un periodo determinado de tiempo.

CONCLUSIÓN

Obviando los problemas y pasando a las soluciones, los beneficios que aportaría la figura de la extinción de la acción penal por inacción procesal, serian por de más beneficiosos, ya que se conseguiría descongestionar de estas causas los juzgados de sentencia, obteniendo tiempo de calidad para los Jueces de Sentencia. Actualmente, el proceso concebido por el derecho paraguayo, al no poder resolver coherentemente los casos de acción penal privada, donde se manifiesta la falta de impulso procesal, tiene como consecuencia lógica la acumulación de estas causas en espera al tiempo de prescripción o extinción de la acción.

La aplicación de esta salida procesal, estaría dirigida también a los litigantes de mala Fe o aquellos que litigan con temeridad, quienes serían debidamente sancionados, limitando la promoción de causas penales con intenciones extorsivas. Ya que es sabido, que no hay peor castigo, ni peor condena, que aquella que afecte al principio de inocencia, ya que la condena social siempre está presente. El más claro ejemplo, es cuando se presenta por medios o redes sociales a una persona como autora de la comisión de un delito, presentándola como la peor persona del mundo. ¿Quién repara esos daños posteriormente?, la respuesta cae por su peso, NADIE.

Una pequeña critica a algunos, GRANDES litigantes y MAESTROS del derecho nacional, que sostienen que el hecho de ser querellado en una acción penal privada no causa ningún estado de agravio para el querellado, sin embargo hemos de decir, que desde el mismo momento que se promueve una causa de acción penal privada, la persona que es querellada ingresa al sistema informático de la Corte Suprema de Justicia, resultando el mismo con antecedentes penales (violando el principio de inocencia), y una persona inescrupulosa como la hay muchas; con solo dar ingreso a la presentación de la querella de acción penal privada (querella extorsiva), se estaría causando un perjuicio enorme.

Ante lo manifestado nace la Pregunta…: Una persona con antecedentes penales, que posibilidad tiene de conseguir trabajo?, ¿ascensos laborales?, ¿préstamos? o cualquier beneficio que implique presentar esa documentación...? De hecho, el perjuicio que ocasiona, aunque parezca una nimiedad, es de tamaña importancia.

Para comprender lo que conlleva el movimiento de la estructura judicial y los gastos que significa la promoción de una querella, imaginemos lo siguiente. La promoción de la querella implica la notificación o traslado a la adversa, entendiéndose como gastos la locomoción del ujier. De igual forma; ante la solicitud de auxilio judicial, se realizan pedidos de informes, genera gastos por parte del órgano judicial, así como la entidad que es requerida. Deben utilizar recursos humanos para gestionar y proporcionar a la justicia lo requerido. No olvidemos la producción de pruebas de la defensa, que de igual forma genera gastos. Y más importante aún, honorarios profesionales.

Si se toman en cuenta, todos esos gastos, para que posteriormente el querellante pierda interés en la persecución, dejando en incertidumbre al querellado vinculado a un proceso revestido de mala fe, esperando la prescripción o Extinción de la causa, es por demás injusto.

Por ello la necesidad de promover, la incorporación a nuestro sistema procesal penal, la figura del abandono o desistimiento tácito de la acción penal por inacción procesal; ya que su implementación arrojaría los siguientes beneficios:

- Se garantizaría en forma efectiva la aplicación de las garantías procesales que son propias de todo ciudadano y que no son aplicadas por falta de normativa;
- Prevención de gastos innecesarios por parte de la maquinaria Estatal; y
- Forma de castigo para aquellos litigantes de mala Fe; como la aplicación de costas y gastos de justicia a cargo del litigante de Mala Fe.
- Obtención de una vía procesal para la depuración de causas paralizadas por inacción procesal del querellante.

Recordemos a las máximas de Ulpiano, Vivir honestamente (Honeste vivere): No dañar al otro (Alterum non laedere): y Dar a cada uno lo suyo (Suum cuique tribuere) (Arangio-Ruiz, 1986): son preceptos olvidados y no practicados en nuestra cotidianeidad, que deberían ser obligatorias en toda convivencia social.

REFERENCIAS

Ambos, K. J. (2005). Las reformas procesales penales en América Latina/Derecho Penal Contemporáneo. Bogotá - Colombia: Legis.

Arangio-Ruiz, V. (1986). Instituciones de Derecho Romano. Bs. As. : Depalma - Argentina.

Argentina, C. d. (2014). Código Procesal Penal Argentino. Buenos Aires : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329.

Berdugo Saucedo, P. D. (1° de abril de 2008). Código de Procedimiento Penal - Colombia. “FORTALECIMIENTO DEL SECTOR JUSTICIA PARA LA REDUCCIÓN DE LA IMPUNIDAD EN COLOMBIA” – UNIÓN EUROPEA. Bogotá, Colombia: HAPPYMUNDO.

Cabanellas, G. (2009). Diccionario Jurídico Elemental. Madrid: Espasa.

Cabral, A. G. (abril de 1987). Código de Procedimientos Penales. Código de Procedimientos Penales - Concordancias Actualizadas y Jurisprudencia. Asunción, Paraguay: El Foro.

Calamandrei, P. (1959). Los Estudios del Derecho Procesal en Italia. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América - Balcarce 226.

Chiovenda, J. (1925). Principios de Derecho Procesal Civil . Madrid: Reus S.A.

Clariá Olmedo, J. A. (2008). Derecho Procesal Penal actualizado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Buenos Aires - Argentina: Rubinzal - Culzoni.

Código de Procedimiento Penal - Chile. (29 de 09 de 2000). Ley 19696. Santiago, Chile: Diario Oficial.

Código de Procedimiento Penal - Colombia. (1 de abril de 2008). Código de Procedimiento Penal - Berdugo, Pedro - Ley 906/2004. Bogotá, Colombia: Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Código de Procedimiento Penal - Ecuador. (13 de enero de 2000). CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Quito, Ecuador: REGISTRO OFICIAL.

Código Penal Argentino - MODIFICACION. (17 de JUNIO de 2015). LEY 27147. Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nación Argentina.

Código Penal Chileno. (18 de 03 de 2010). Código 18742/ última Versión 18-03-2010. Santiago, Chile: MINISTERIO DE JUSTICIA.

Código Penal de Costa Rica . (04 de mayo de 1970). Ley: 4573 . Costa Rica: Asamblea Legislativa.

Código Penal del Estado de México. (20 de marzo de 2000). DECRETO 165. Toluca de Lerdo, México: Gaceta de Gobierno.

Código Penal Perú. (2016 - Décimo Segunda Edición Oficial). Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Código Procesal Civil - Ley N° 1.337/88. (04 de noviembre de 1988). Asunción, Paraguay: Librería El Foro S.A.

Código Procesal Penal - Argentina. (10 de diciembre de 2014). Ley N° 27.063. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329.

Código Procesal Penal - Costa Rica. (4 de junio de 1996). Ley N°: 7594. San José, Costa Rica: La Gaceta.

Código Procesal Penal (Paraguay)(14 de Julio de 1.998). Ley Nº 1.286/98 . Asunción, Paraguay.

Código Procesal Penal - Venezuela. (12 de junio de 2012). Decreto N° 9.042. Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Constitución Nacional de la República del Paraguay. (20 de junio de 1992). Asunción, Paraguay: La República & Editorial El Foro - Manduvirá 277 C/ Chile.

Couture, E. J. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Roque Depalma.

Couture, e. J. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil - Tercera edición - (postuma). Buenos aires: Depalma.

Creus, C. (1996). Derecho Penal - Parte Especial - Tomo I. Buenos Aires - Argentina: EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA SRL - Lavalle 1208 - (1048) Ciudad de Buenos Aires.

D´Albora, F. J. (2005). CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - COMENTADO. Buenos Aires - Argentina: Lexis Nexis -Abeledo-Perrot.

Definición ABC. (s.f.).

Devis Echandia, H. (2013). Teoría General Del Proceso - APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS. Buenos Aires: Universidad - Rivadavia 1225 - Bs. As.

Dr. Baumann, J. (1986). Derecho Procesal Penal - Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Buenos Aires - Argentina: Depalma.

García Rada, D. (1984). Manual De Derecho Procesal Penal. Lima-Perú: EDITORA Y DISTRIBUIDORA DE LIBROS.

Llobet Rodríguez, J. (octubre de 2012). PROCESO PENAL COMENTADO. Código Procesal Comentado - 5ta Edición. San José, Costa Rica: Jurídica Continental - Dominza.

Llovet Rodríguez, J. (1993). La Reforma Procesal Penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán). San José, Costa Rica: Talleres de Mundo Gráfico, S.A.

López, H. F. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil - Tomo I - Teoría General del Proceso. Bogotá - Colombia : U.C.C.

Maier, J. (1989). Derecho Procesal Penal Argentino: Fundamentos, El Derecho procesal penal como fenómeno cultural. Tomo 1, Vol. B. Buenos Aires: Hamurabi.

Maier, J. B. (1996). Derecho Procesal - Tomo I - Fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L. - 2° Edición.

Manzini, V. (1951-1954.). Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América,

Merino, J. P. (2014). Definición. De. Obtenido de https://definicion.de/remision/

Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Oral y Litigación Penal. Lima - Perú: Moreno S.A.

Nicoliello, N. (2004). DICCIONARIO DEL LATIN JURIDICO. Buenos Aires - Argentina: Julio César Faira.

Nuevo Código Procesal Penal - Perú. (22 de julio de 2004). Decreto Legislativo N° 957. Lima, Perú: Casa de Gobierno - Congreso de la República de Perú.

Ortiz Schindler, E. y. (2005.). Manual del Nuevo Proceso Penal. Santiago de Chile.: Librotecnia.

Ovalle, J. F. (2011). Teoría General del Proceso. México: Mexicana.

Palacios, L. E. (2003). Manual de Derecho Procesal Civil - 17°. ed. Buenos Aires - Argentina: Lexis Nexis - Abeledo Perrot.

Pérez Sarmiento, E. L. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Peruano, C. (29 de Julio de 2.004). Nuevo Código Procesal Penal Peruano. Nuevo Código Procesal Penal Peruano - Decreto Legislativo N° 957. Lima, Perú.

Salinas, C. C. (2010). La Investigación En El Proceso Penal. Madrid: LA LEY.

Sendra, V. G. (2010). Manual de Derecho Procesal Penal - 2da Edición. Madrid - España: Edipack Grafico.

Unidas, C. d. (23 de marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (I.C.C.P.R.) . Nueva York.

Unión, C. d. (06 de 06 de 2006). Código Federal De Procedimientos Penales. México D.F., México: Diario Oficial de la Federación.

Vázquez Rossi, J. E.-C. (2014). Código Procesal Penal Comentado. Asunción - Paraguay: Intercontinental - Editora.